

N° 019-2024-OAF/MDS

## Resolución Administrativa

Subtanjalla, 13 de junio de 2024.

### VISTO:

Expediente Administrativo N°4171-2024, INFORME N°123-2024-GATR/MDS de la Gerencia de Administración Tributaria, INFORME LEGAL N°352-2024-OAJ/MDS de la Oficina de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**;

Que, el Artículo 2°, inciso 20 de la Constitución Política del Estado, establece que **"es un derecho fundamental el derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado, respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"**;

Que, la Ley N°27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuyo objeto es propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar al mejoramiento de sus actividades y servicios en el beneficio de la nación;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N°1441, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 16 de septiembre de 2018, establece que **"el Sistema Nacional de Tesorería es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público, la gestión de activos financieros del Sector Público, la Gestión de activos Financieros del Sector Público No Financieros y los riesgos fiscales del sector público"**;

Que, el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N°133-2013-EF, publicado en el diario oficial "EL PERUANO", con fecha 22 de junio de 2013, establece que **"las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un**

**Interés fijado por la Administración Tributaria, en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y fecha que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva";**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual refiere que **"el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"**,

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 21° y 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, **"el Impuesto de Acabala grava las transferencias de propiedad de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio"**, por lo que el hecho generador de la obligación tributaria es de realización inmediata, siendo **"el sujeto pasivo del impuesto en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble"**.

Que, en concordancia con el artículo 212 numeral 1 de la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Ley 27444, el cual menciona taxativamente que **"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**.

Que, de conformidad con el artículo 5 de la DIRECTIVA N° 002-2024-EF/52.06, el cual establece los requisitos de las devoluciones referidas en su artículo 4, en concordancia con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, el cual versa sobre el procedimiento para la devolución de ingresos registrados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinario;

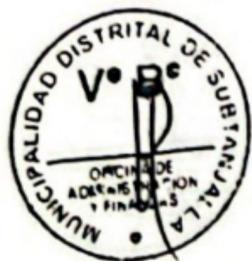
Que, conforme el artículo 7 numeral 1 de la DIRECTIVA N° 002-2024-EF/52.06 refiere que **"excepcionalmente, las entidades pueden constituir un Fondo de Devoluciones en Efectivo, en adelante el "Fondo" para ser destinado a la atención de devoluciones por montos que no excedan del 5% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT)";**

Que, mediante Expediente Administrativo N°4171-2024, de fecha 10 de junio del 2024, la administrada, BERTHA SALAMANCA VELASQUEZ, identificada con D.N.I. N°72708920, en la cual solicita que **"por error de datos se realiza el pago de alcabala con el nombre de Miriam Yaqueline Salamanca Velasquez y debió ser al nombre de Bertha Barbara Salamanca Velasquez."**

Que, mediante INFORME N°123-2024-GATR/MDS, de fecha 11 de junio del 2024, de Gerencia de Administración Tributaria de la MDS, refiere lo siguiente:

*"En consideración a lo expuesto, se realizó la verificación correspondiente de la documentación presentada por la administrada constatándose que existe error material, conforme al artículo 212 numeral 1 de la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Ley 27444, el cual menciona taxativamente que:*

*"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

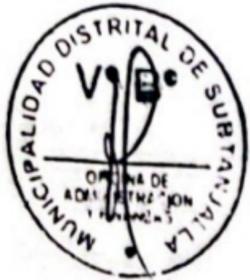
Que, en este contexto de la realidad resulta evidente haberse producido un error Material consistente que en la Liquidación de Impuesto de Alcabala, de fecha 04 de junio del 2024, a horas 08:53:54, se consigna en datos del comprador el nombre de SRA. MIRIAM YAQUELINE SALAMANCA VELASQUEZ, quien en realidad es la Vendedora, sin embargo, se debió de consignar COMO COMPRADORA a BERTHA BARBARA SALAMANCA VELASQUEZ, respecto a la Compra -Venta del bien inmueble ubicado en Hab. Urb. Los Huertos de San Antonio Mz.32 Lt.18 del Distrito de Subtanjalla.

En ese sentido, al error material ser en strictu sensu, debe ser rectificado como corresponde o viabilizarse con tal fin, consecuentemente debe proceder a la devolución del importe total a pagar, en aplicación del Principio de Autonomía Municipal en asuntos de su competencia Administrativa y otras contenidas en el Art. II del T.P. de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, aún cuando en la Directiva N°002-2024-EF/52.06, mencione en su artículo 7 numeral 1 que el fondo de devoluciones en efectivo no exceda el 5% de la UIT, dado que se debe adecuar la manifestación externa de la declaración a la verdadera voluntad, eliminando así cualquier elemento que distorsione su expresión, con el propósito que la administrada pueda realizar el pago de impuesto de alcabala e intereses moratorios a su nombre, como la compradora del bien inmueble ubicado en Hab. Urb. Los Huertos de San Antonio Mz.32 Lt.18 del Distrito de Subtanjalla"

Que, mediante INFORME LEGAL N°352-2024-OAJ/MDS, de fecha 11 de junio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDS concluye que "es de la opinión que sería **FACTIBLE** continuar con el procedimiento de devolución solicitado por BERTHA SALAMANCA VELÁSQUEZ, en su trámite de devolución de alcabala, en mérito al análisis del presente informe";

En concordancia con lo expuesto por la Gerencia de Administración Tributaria y la Oficina de Asesoría Legal, se llevó a cabo la revisión correspondiente de la documentación presentada por la parte administrada, en la cual se evidencia que existe error material, conforme a lo tipificado en la la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 2744, donde específica e inequívocamente en su artículo 212 numeral 1. Mencioan que "el error material manifiesto es puramente formal, por ende, debe ser corregido de acuerdo a la normativa vigente";

Por ello, con la finalidad de proceder con la devolución del pago de impuesto de alcabala e intereses moratorios, aun cuando las disposiciones de la Directiva N°002-2024-EF/52.06, que limita el fondo de devoluciones en efectivo al 5% de la UIT en su artículo 7, numeral 1, tal y como se ha explicado en Informes precedentes es fundamental alinear la declaración con la verdadera intención, eliminando cualquier elemento que pueda distorsionar su expresión, ya que el error detectado es puramente formal y debe corregirse de manera adecuada o solventarse. Así mismo, en concordancia con el Principio de Autonomía Municipal, el cual versa sobre asuntos de competencia administrativa, de acuerdo con el Artículo II de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la acción es válida. Por lo expuesto, es factible que la persona afectada, como compradora del inmueble,



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ubicado en Hab. Urb. Los Huertos de San Antonio Mz.32 Lt.18, Distrito de Subtanjalla, Provincia y Departamento de Ica, pueda efectuar el pago del impuesto de alcabala e intereses moratorios correctamente a su nombre;

Que, de acuerdo el análisis exhaustivo del presente, este despacho mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 019-2024-OAF/MDS, de fecha 13 de junio del 2024, en la cual se declara PROCEDENTE lo solicitado por administrada, BERTHA BARBARA SALAMANCA VELASQUEZ, sobre DEVOLUCIÓN PAGO DE IMPUESTO DE ALCABALA E INTERESES MORATORIOS, de acuerdo a lo establecido en los párrafos y normativa precedentes;

Que, contando con las visaciones respectivas de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Administración Tributaria, en conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Devolución de pago por el rubro 08, correspondiente al impuesto de alcabala por la suma de S/. 222.90 (doscientos veintidós con 90/100 soles) y la devolución por el rubro 09, correspondiente a los intereses moratorios por la suma de S/. 220.10 (doscientos veinte con 10/100 soles), promovido por la administrada, **BERTHA BARBARA SALAMANCA VELASQUEZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ENCARGAR** al Área de Tesorería cumplir con la devolución de la suma de S/443.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 00/100 SOLES).

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DISPONER** que se realice la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [www.munisubtanjalla.gob.pe](http://www.munisubtanjalla.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA  
C.P.C. TATIANA BORDA NUNEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS